

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3457/2021 y
acumulado
3466/2021**

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Recurso de revisión 3457/2021
“...No recibí respuesta a mi solicitud de
información...” (SIC)

Recurso de revisión 3466/2021
“...no respondieron a mi solicitud...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**No otorgó respuesta en el
término del artículo 84.1 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco**



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Se **apercibe**

Se **instruye**.

Archívese.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3457/2021 Y ACUMULADO 3466/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3457/2021 y acumulado 3466/2021** interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 02 dos solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de octubre y 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folios 141173921000016, 141173921000058, respectivamente.

2. Presentación del recurso. El día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado bajo el folio de control interno 10641 y 10651.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **3457/2021 y 3466/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4.- Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente los expedientes **3457/2021 y 3466/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **3466/2021** a su similar **3457/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1906/2021**, el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 06 seis de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro

de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que, mediante correo electrónico de fecha 08 ocho del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto con fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información 141173921000058, recurso de revisión 3457/2021	
Se presenta la solicitud:	05 de noviembre de 2021 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud:	08 de noviembre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	09 de noviembre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	19 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

Solicitud de información 141173921000016, recurso de revisión 3466/2021	
Se presenta la solicitud:	24 de octubre de 2021 (horario inhábil)
Se recibe oficialmente la solicitud:	25 de octubre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	26 de octubre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	05 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información 141173921000058, correspondiente al recurso de revisión 3457/2021

“...Quiero saber si Sara Mosqueda Torres tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias ...”sic

Solicitud de información 141173921000016, correspondiente al recurso de revisión 3466/2021

"...Declaración patrimonial final del profe luis michel como regidor..."sic

El recurrente inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Recurso de revisión 3457/2021

"...No recibí respuesta a mi solicitud de información..." (SIC)

Recurso de revisión 3466/2021

"...no respondieron a mi solicitud..."

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que no tenía conocimiento de las solicitudes hoy recurridas, que se avocó a realizar el procedimiento correspondiente y anexó copia de las respuestas emitidas

Analizado todo la anterior, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, a través de su informe de ley, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa; sin embargo, tales respuestas se realizan en sentido negativo, informando que no se encontró información relativa, ya que no se genera, posee, resguarda, ni almacena la misma.

Es menester señalar lo que refiere el marco normativo aplicable, para el caso que nos ocupa:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

...

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

...

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. *Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

II. *Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

III. **Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.**

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y I*

V. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De dichos preceptos, se deduce que son dos cosas diferentes la incompetencia y la inexistencia; puesto que mientras la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no hay razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, y en cuyo caso debe de remitir al sujeto obligado competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción; la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que podría poseerla.

Es decir, de la redacción de las solicitudes de información, es claro que la pretensión del ciudadano es obtener información del sujeto obligado Ayuntamiento

Constitucional de Puerto Vallarta, por lo tanto, se debió agotar el procedimiento ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y no limitarse a señalar que no se posee lo solicitado.

Consecuencia lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 y artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Dicho todo lo anterior, a consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado recurrido, no resulta competente para conocer y resolver las solicitudes de información, situación deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, para que este último agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 81.3 y artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, para que este último agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3457/2021 Y ACUMULADO 3466/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG